

NEL-01-2015

FMLN, Elección municipal, Pasaquina, La Unión

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas del cuatro de marzo de dos mil quince.

Por recibido el escrito firmado por el abogado Álvaro Renato Huevo, quién actúa en su calidad de Secretario de Asuntos Jurídicos del partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), condición que acredita mediante fotocopia certificada de su nombramiento debidamente registrado en este Tribunal, por medio del cual interpone un recurso de nulidad de la elección realizada el uno de marzo del presente año, por la causal establecida en el artículo 273 letra b. del Código Electoral (CE).

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente efectuar las consideraciones siguientes:

I. Tal como se extrae del contenido de los artículos 270 y 273 CE, el escrito en que se plantea una NULIDAD DE ELECCIÓN debe reunir los siguientes requisitos formales para poder ser admisible: (i) ser interpuesto por los representantes o apoderados de los partidos políticos, coaliciones o de los candidatos no partidarios contendientes, según sea el caso, o en general por una persona legitimada; (ii) plantearse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse llevado a cabo la elección; (iii) expresar todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición; (iv) expresar la causal de nulidad alegada; y (v) ofrecerse las pruebas pertinentes.

Sobre el cumplimiento de estos requisitos se observa lo siguiente:

(i) El presente recurso fue interpuesto por el abogado Álvaro Renato Huevo, quien ha manifestado actuar en calidad de Secretario de Asuntos Jurídicos del FMLN, instituto que es contendiente en la elección del concejo municipal de Pasaquina, departamento de La Unión, por lo que se tiene demostrada su legitimación y en consecuencia este requisito debe tenerse por cumplido.

(ii) Sobre el requisito temporal, consta en el acuse de recibo de la Secretaría General que el recurso fue presentado a las quince horas y veintinueve minutos del día tres de marzo del presente año. Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 198 CE, la votación de la elección se cerró a las diecisiete horas del uno de marzo del mismo año, este requisito debe tenerse por cumplido.



(iii) En cuanto a las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición, el recurrente plantea lo siguiente:

"Votación de personas ajenas al Municipio.

El partido ALIANZA REPUBLICANA NACIONALISTA, ARENA, trasladó personas de otros municipios y de distintos departamentos para que votaran en Pasaquina, Departamento de La Unión, acreditándolos como Jefes de Centro, Supervisores y Vigilantes de los distintos Centros de Votación del Municipio.

Esto constituye un claro fraude a la voluntad de los electores del Municipio de Pasaquina, Departamento de La Unión, ya que la votación se vio influenciada por personas ajenas al Municipio, las cuales en su momento serán mencionadas.

El artículo 34 del Código Electoral establece que las personas inscritas en el registro electoral estarán obligadas a presentar su documento único de identidad vigente para emitir su voto; asimismo, la letra "a" del inciso tercero del artículo 196 del Código Electoral, señala que la Junta Receptora de Votos podrá denegarle el derecho a emitir su voto al ciudadano cuando su Documento Único de Identidad no coincida con el padrón electoral.

Compra de Votos.

El partido ALIANZA REPUBLICANA NACIONALISTA, ARENA, a través de las personas Héctor Odir Ramírez, Héctor Lazaro Sorto, Martir Sosa, Vidal Paz, Marvin Alexander Nativir Reyes, Herbacio Contreras Espinal y Feliciano Buruca, realizaron compra de votos en los distintos centros escolares, ofreciéndoles hasta \$40 dólares por un voto a favor del partido ARENA.

El señor Felipe Evelio Ramírez ofreció la cantidad de \$100 dólares a la señora Claudia Beatriz Velásquez Sandoval.

Lo que también constituye un fraude a la voluntad de los electores del Municipio de Pasaquina, departamento de La Unión, ya que estas personas no votaron libremente, sino motivas (sic) por una compensación económica.

Personas que no estaban empadronadas.

En el Centro de Votación Centro Escolar Cantón Piedras Blancas, el señor José Ángel Gutiérrez Reyes, con Documento Único de Identidad número cero cinco millones cuatrocientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y tres -cinco; emitió su voto, pese

a que este no se encontraba dentro del padrón, ya que el número de Documento Único de Identidad, supera al número último registrado dentro del padrón.

En ese sentido, la letra "e" del inciso tercero del artículo 196 del Código Electoral, establece que se podrá denegar el voto cuando no se encuentre el nombre en el padrón electoral.

Esto también constituye fraude a los electores del Municipio de Pasaquina, Departamento de La Unión.

Persona con fotocopia de DUI.

El señor Ernesto Alexis Barrera Villatoro, con Documento Único de Identidad número cero cinco millones cuatrocientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y siete - uno, presentó fotocopia laminada de DUI para votar y aún y cuando su voto estaba fuera del padrón electoral, por haber sido emitido posteriormente, emitió su voto.

En ese sentido, la letra "b" y "e" del inciso tercero del artículo 196 del Código Electoral, establece que se podrá denegar el voto cuando sea ostensiblemente falso y cuando no se encuentre el nombre en el padrón electoral.

Eso también constituye fraude a los electores del Municipio de Pasaquina, Departamento de La Unión, al no estar registrado en el padrón.

Trasladaron personas de Honduras y Nicaragüenses.

Héctor Odir Ramírez, Evelio Ramírez, Claudio López, Amadeo Álvarez, entre otros, trasladaron personas de Honduras y Nicaragua, y que fueron hospedadas en la residencia del señor Odir Ramírez, quiénes a pesar de ostentar doble nacionalidad, no residen en el Municipio, sino que únicamente tienen su DUI con objeto de emitir el sufragio.

Lo cual es constitutivo de fraude a los electores del Municipio de Pasaquina, porque la elección de autoridades se ve influenciada por personas que si bien tienen DUI, no tienen su residencia en el Municipio.

(iv) El peticionario ha planteado como causal de su recurso el motivo contenido en la letra b del artículo 273 CE, que se refiere a *“Cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales de partidos políticos o coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo se hubiere hecho variar el resultado de la elección”*. Además, ha citado los artículos 85 y 202 de la Constitución de la República.



(iv) En cuanto a las pruebas, el recurrente ha ofrecido un listado de veintiún personas que supuestamente votaron con DUI ajeno al municipio de Pasaquina y que fueron acreditados como Jefes de Centro, Supervisores y Vigilantes. Solicita que se verifique el municipio de residencia de esas personas y señala que hubo otros casos en los que se acreditó a persona en los cargos indicados, pero de partidos que no participaron en la elección del concejo de ese municipio, siendo los únicos contendientes los partidos "GANA, ARENA, PDC Y FMLN".

II. Verificado lo anterior, debe aclararse que aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, es necesario que se evalúe la coherencia entre el hecho planteado y la causal invocada como motivo de la nulidad, así como los medios de prueba ofrecidos, a fin de comprobar la debida configuración de la pretensión, análisis del que depende la admisión o rechazo liminar del recurso.

1. El representante del FMLN ha basado su impugnación de la elección en la causal contenida en el artículo 273 letra b. CE, alegando la comisión de un fraude electoral por parte del partido ARENA, hecho que se habría configurado mediante las siguientes acciones:

- i) la votación de personas ajenas al municipio, que fueron acreditadas como Jefes de Centro, Supervisores y Vigilantes del partido ARENA;
- ii) compra de votos a favor del partido ARENA;
- iii) el voto de una persona que no estaba en el padrón electoral;
- iv) el voto de una persona con una fotocopia de DUI; y,
- v) el traslado de personas hondureñas y nicaragüenses.

A partir de lo mencionado, es oportuno retomar lo expresado por este Tribunal en la resolución de las dieciocho horas del dieciséis de marzo de dos mil doce, dictada en la Nulidad de Elección DJP-NEL-01-EP2014 en la que se dijo:

“V. Sobre el concepto de fraude electoral, debe afirmarse que este no es desarrollado por ninguna normativa electoral, siendo necesario establecer algunos parámetros para su análisis y determinación en el contexto de una nulidad de elección. En términos generales el fraude alude a acciones contrarias a la verdad y la rectitud, que en el ámbito legal implica además la elusión de normas jurídicas. Sin embargo, cuando se plantea una nulidad de elección, el fraude no se entiende materializado por la ocurrencia de cualquier irregularidad en el proceso electoral, sino que debe implicar violaciones *sustanciales*, de manera que no se pueda hablar de una elección democrática,

en la que no se haya podido ejercer el sufragio conforme a los estándares constitucionales, es decir, un voto libre, directo, igualitario y secreto. Además, estas irregularidades deben ser *generalizadas*, o sea que la magnitud de su ocurrencia e incidencia debe tener una repercusión que afecte objetivamente las condiciones mínimas para una elección democrática. De la misma forma, el daño o efecto de las irregularidades debe ser *determinante* para el resultado, tanto desde una perspectiva cualitativa como cuantitativa. También es indispensable que las acciones constitutivas del fraude sean *plenamente acreditadas*, actividad que se debe lograr a través de medios probatorios idóneos y suficientes. Y, tratándose de una nulidad de elección, los hechos deben haber ocurrido durante la jornada de votación, pues ese es el acto que se pretende tutelar con este mecanismo.

A partir de lo anterior, el fraude electoral, en los términos que competen a una nulidad de elección debe ser entendido como un concepto diferente al regulado por la normativa penal, ya que *no se pretende establecer la responsabilidad individual por acciones típicas, antijurídicas y punibles, sino verificar las condiciones bajo las cuales se haya desarrollado un evento electoral*. Por lo tanto, el análisis que el Tribunal Supremo Electoral realiza para determinar si en una elección ha existido un fraude, no depende de la calificación que la jurisdicción penal haga de conductas individuales, ya que la autoridad electoral verificará condiciones generales para el ejercicio del sufragio y no actuaciones personales que podrían o no ser calificadas como delitos por la autoridad competente”.

2. Aplicando las consideraciones recién apuntadas al caso traído a conocimiento y a partir de los hechos con los que se habría cometido el fraude electoral se hacen las siguientes observaciones:

i) Se señala por el recurrente que supuestamente personas ajenas al municipio de Pasaquina fueron acreditadas como Jefes de Centro, Supervisores y Vigilantes del partido ARENA, situación que a su criterio es contraria a la ley. Sin embargo, debe apuntarse que de conformidad con el artículo 123 inciso segundo CE, los requisitos que deben cumplir los vigilantes de los partidos políticos consisten en ser mayor de dieciocho años y reunir los demás requisitos mencionados en el artículo 92 del Código Electoral. Esas otras exigencias son ser salvadoreño o salvadoreña, de notoria instrucción y honradez, y no tener alguna de las inhabilidades que se mencionan en el artículo 74 y 75 de la Constitución de la República.



Es decir, que a diferencia de lo regulado en el artículo 117 CE para los miembros de los organismos electorales temporales (Juntas Electorales Departamentales, Juntas Electorales Municipales y Juntas Receptoras de Votos), para los vigilantes no es requisito residir en el departamento y municipio donde ejercerán sus funciones como tales. Por lo tanto, el hecho que el partido ARENA haya acreditado como vigilantes a personas que no residían en el municipio de Pasaquina, departamento de La Unión, no es contrario a la normativa electoral.

En cuanto a los Jefes de Centro y Supervisores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 CE, deben reunir los mismos requisitos que los vigilantes, por lo que se encontrarían en la misma situación que ellos. Es decir, que tampoco es una exigencia para los Jefes de Centro y Supervisores residir en el departamento y municipio donde ejercerán sus funciones. Así, de ser cierto el hecho afirmado por el recurrente de que el partido ARENA haya acreditado en esos cargos a personas que no residían en el municipio de Pasaquina, departamento de La Unión, tampoco sería contrario a la normativa electoral.

Finalmente, el artículo 195 posibilita que los jefes de centro, supervisores y vigilantes, así como el delegado del fiscal electoral votarán en la primera Junta Receptora de Votos del centro de votación donde estuvieren acreditados y se les retendrá su DUI, devolviéndoseles al cierre de la votación. Esa disposición habilita a las personas mencionadas a votar en una urna que no les corresponde conforme al padrón electoral, dando garantías de que no ejerzan el sufragio más de una vez mediante la retención de su documento de identidad. Y, es en razón de lo anterior, que estas personas pueden votar en esa JRV aunque no aparezcan en el padrón como lo reclama el recurrente.

ii) También se ha señalado como hecho constitutivo de fraude que supuestamente personas de nacionalidad hondureña y nicaragüense votaron en esa circunscripción. No obstante, el mismo recurrente señala en su escrito que se trata de ciudadanos con doble nacionalidad, por lo que en principio ellos están legitimados para ejercer el sufragio, ya que cumplen con los requisitos legales y no podría hablarse de acciones ilícitas.

iii) Entre los hechos también se menciona que dos personas votaron de manera irregular, una de ellas por no estar en el padrón electoral y otra por haberlo hecho identificándose con una fotocopia de DUI. Estas irregularidades, en caso de ser ciertas, evidente y objetivamente no son conductas *generalizadas* ni *determinantes* de la elección en cuestión, pues el recurrente no ha indicado un parámetro de comparación cuantitativo que demuestre esta característica del fraude señalado.

iv) En términos similares, la acusación de la supuesta compra de votos a favor del partido ARENA no incorpora un parámetro de comparación cuantitativo a efecto de acreditar el carácter *generalizado y determinante* de esa irregularidad, como para considerar que con ella se habría hecho variar el resultado de la elección. El recurrente solamente señala un caso de manera concreta, que es el referido a la señora Claudia Beatriz Velásquez Sandoval, en el que además no aclara si la conducta ilícita se materializó o no, ya que simplemente menciona un "ofrecimiento" de dinero. Por lo que no hay elementos para considerar si esa supuesta conducta se concretó y tuvo un efecto en el resultado de la votación.

3. Sobre la base de las consideraciones previas, se concluye que el hecho que a criterio del recurrente es constitutivo de un fraude electoral, no reúne las características desarrolladas por la jurisprudencia electoral, ya que no se advierte en qué medida las acciones denunciadas impliquen violaciones o irregularidades *sustanciales, generalizadas y determinantes*, con las que se haya afectado el carácter libre, directo, igualitario y secreto del voto o se haya incidido en el resultado de la elección. Sino que se trata de actuaciones aisladas, algunas de ellas conformes a la normativa electoral, que de entrada permiten concluir que no desvirtúan la elección en cuestión. Es decir, que no constituyen fraude en términos electorales.

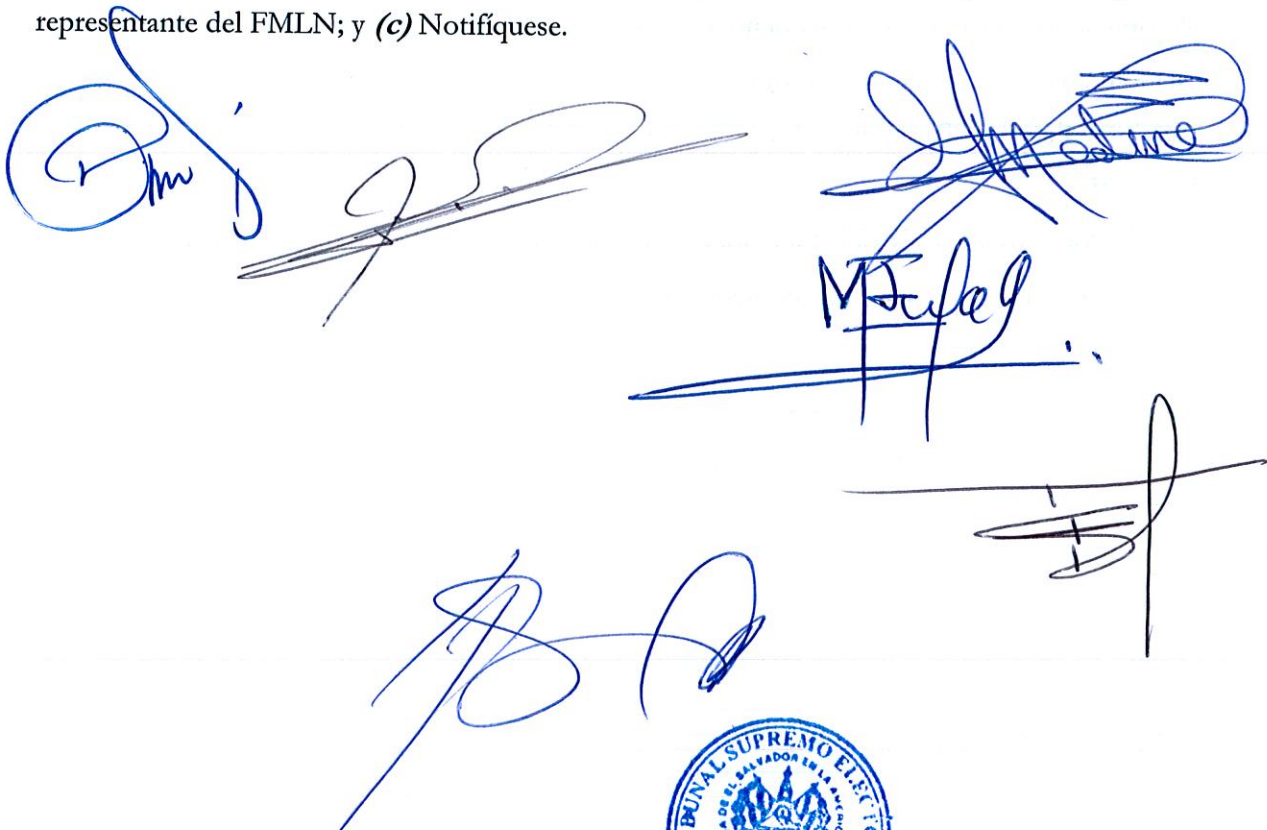
Adicionalmente, los medios de prueba ofertados no resultan idóneos para acreditar plenamente las acciones supuestamente constitutivas de fraude electoral, ya que se limitan a un listado de personas que en teoría fungieron como Jefes de Centro, Supervisores y Vigilantes, y que no residen en Pasaquina, situación que como ya se indicó, no es contraria al Código Electoral.

Por otro lado, es oportuno mencionar que el partido recurrente señaló que algunos partidos políticos que no eran contendientes en la elección municipal acreditaron Jefes de Centro, Supervisores y Vigilantes. Sobre este punto, debe recordarse que en el evento del uno de marzo recién pasado, se celebraron tres elecciones y no solamente una. De tal manera, que aunque un partido político no fuera contendiente en la elección municipal, tenía derecho a la vigilancia en razón de ser contendiente en otra de las elecciones que se estaban llevando a cabo.

De tal forma, que al no haberse planteado un hecho que preliminarmente se adecue a la causal invocada como fundamento de la nulidad de elección solicitada -fraude electoral- y sin que esta circunstancia pueda ser subsanada en el desarrollo del procedimiento, el recurso debe ser declarado improcedente.

III. No obstante el rechazo del presente recurso, debido a que el peticionario ha hecho referencia a conductas que podrían ser constitutivas de ilícitos penales -compra de votos-, de acuerdo con el artículo 63 letra j. CE, deberá ordenarse a la Secretaría General que remita oficio poniendo en conocimiento de la Fiscalía General de la República esta situación, mediante certificación de la presente resolución y del escrito presentado por el representante del FMLN.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad jurisdiccional otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; y de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la misma Constitución; y los artículos 39, 40, 41, 59, 64 letra a romanos *v* y *xiii*, 195, 258, 267, 270 y 273 letra b del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) *Declárese* improcedente el recurso de nulidad de elección del municipio de Pasaquina, departamento de La Unión, presentado por el abogado Álvaro Renato Huezo, quien actúa en calidad de Secretario de Asuntos Jurídicos del partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), por no adecuarse los hechos planteados a la causal de nulidad invocada -fraude electoral-; (b) *Remítase* oficio a la Fiscalía General de la República en el que se le ponga en conocimiento de los hechos planteados por el recurrente ante la posible comisión de ilícitos penales, para lo que deberá entregarse certificación de la presente resolución y del escrito presentado por el representante del FMLN; y (c) *Notifíquese*.

The block contains several handwritten signatures in blue ink. There are approximately six distinct signatures scattered across the lower half of the page, some appearing to be initials or full names in a cursive script.